



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1606-2003-AA/TC  
APURÍMAC  
TORIBIO MANRIQUE REINOSO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 día del mes de setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Toribio Manrique Reinoso contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 331, su fecha 9 de mayo de 2003, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2001, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional Agraria de Apurímac y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declaren inaplicables la Resolución N.º 1979-2001/ONP-GO, de fecha 8 de noviembre del 2001, y la Resolución Directoral N.º 045-96-DSRAG/AP, de fecha 30 de julio de 1996; y, en consecuencia, se disponga la restitución de su pensión de cesantía con arreglo al Decreto Ley N.º 20530, así como sus pensiones devengadas. Manifiesta que la ONP le ha aplicado en forma retroactiva el Decreto Ley N.º 25967, sin tomar en cuenta que este dispositivo tiene vigencia posterior a los actos administrativos que reconocen los derechos pensionarios vulnerados.

La Dirección Regional Agraria de Apurímac alega que, a la fecha de expedición de la resolución que incorpora al demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, no tenía competencia para realizar actos de reconocimiento, por lo cual dejó sin efecto la resolución expedida y derivó su expediente a la entidad competente.

La ONP señala que el actor no cumplía con los requisitos para ser incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, por haber trabajado como obrero tractorista a la fecha de entrada en vigencia de dicho texto legal.

El Juzgado Mixto de Abancay, con fecha 3 de febrero de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que no se pueden desconocer, en forma unilateral y fuera de los plazos de ley, los derechos adquiridos por el demandante bajo los alcances del Decreto Ley N.º 20530.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, considerando que no se ha acreditado la calidad de funcionario o servidor -contratado o nombrado- del demandante, por lo que no se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la pensión de cesantía.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 045-96-DSRAG/AP y la Resolución N.º 1979-2001/ONP-GO, que le deniega al actor la pensión de cesantía y desestima el recurso impugnatorio que interpuso, respectivamente; y, en consecuencia, se disponga la restitución de su pensión de cesantía y el pago de las pensiones dejadas de percibir.
2. El artículo 27º de la Ley N.º 25066 establece que los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados al expedirse el Decreto Ley N.º 20530 –el 26 de febrero de 1974– podrán quedar comprendidos en el régimen previsional previsto en éste, siempre que, al 20 de junio de 1989 –fecha de promulgación de la ley de excepción–, se encuentren prestando servicios conforme a los alcances de la Ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo N.º 276.
3. El demandante inició sus labores en el año 1970, cuando estaba vigente la Ley N.º 11377 que, en su artículo 6º, delimitó su ámbito de aplicación, no encontrándose en aquél los trabajadores obreros, condición de la cual gozaba el demandante conforme se advierte de las certificaciones de pagos y descuentos obrantes a fojas 2 y 3, en las que se verifica que, en marzo de 1974, el actor se desempeñaba como tractorista percibiendo como contraprestación de sus labores un jornal diario; asimismo, adquirió la calidad de nombrado recién el 12 de diciembre de 1983, conforme se acredita del Oficio N.º 0631-83-SUT-UAD-DRA-XX, y mediante el cual fue nombrado como empleado de carrera en el cargo de chofer I, conforme al inciso a) del artículo 6º de la Ley N.º 11377.
4. En consecuencia, no habiendo cumplido el accionante con todos los requisitos previstos por la norma que permitió la incorporación, de forma excepcional, al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, no se advierte la agresión constitucional denunciada.
5. Por último, debe señalarse, respecto a los derechos adquiridos en materia pensionaria que, según lo expuesto en la STC N.º 2500-2003-AA/TC, “(...) para hablar de derechos adquiridos, estos deben haberse otorgado conforme a ley; consecuentemente, cualquier opinión vertida con anterioridad, en que se haya estimado lo contrario, queda sustituida por los fundamentos precedentes”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1606-2003-AA/TC  
APURÍMAC  
TORIBIO MANRIQUE REINOSO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)